



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nelson Marino Martínez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00460 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la parte actora indica el que el representante legal de Colfondos SA es Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, el cual no está plasmado en el certificado de existencia y representación que allegó al proceso, siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el

“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En este caso tanto en la pretensión PRIMERA se requiere que identifique plenamente el acto jurídico que pretende se declare su ineficacia y especifique la calenda en que tal vicio se produjo.

4.- El artículo 26 del C.P.T., regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, en este caso el apoderado de la parte actora relacionó en el acápite de pruebas el certificado de existencia y representación de la AFP Colfondos S.A., siendo este por definición del numeral

cuarto del artículo en cita un anexo. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda con sus anexos” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo con tales denominaciones, al margen que respecto al último, el Decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se observa que en el archivo 03 del expediente digital, se aportaron documentos los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas, aproximadamente corresponden a 30 páginas del referido archivo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Nichol Alexander Trujillo Fernández** portador de la tarjeta profesional **233.816** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

maov


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA